



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-016049

Lima, 29 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00409-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1926-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GERVASI PERU S.A.C.¹
CORPORACIÓN GOOL MARINO S.A.C.²
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE COISHCO, PROVINCIA DE SANTA,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción 00040-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 11 de febrero de 2019, los escritos con Registro N° 2019-E01-021088 y 2019-E01-021121 del 27 de febrero de 2019, presentados por Corporación Gool Marino S.A.C.; el Escrito con Registro N° 2019-E01-021536 del 28 de febrero de 2019, presentado por Gervasi Perú S.A.C., el Informe N° 00262-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 29 de marzo de 2019, y;

I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 9 de abril de 2018, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**), realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), a la planta de enlatado instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de GERVASI PERU S.A.C. y operada por CORPORACIÓN GOOL MARINO S.A.C. (en adelante, **los administrados**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión³ del 9 de abril de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 113-2018-OEFA/DSAP-CPES⁴ del 31 de mayo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.

¹ Registro único de contribuyente N° 20507293205.

² Registro único de contribuyente N° 20551484221.

³ Documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 15 del Expediente.

⁴ Folios 2 a 14 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 757-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 agosto de 2018⁵, notificada a los administrados el 10⁶ y 11⁷ de setiembre de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra los administrados, imputándoles a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 9 octubre de 2018, mediante escrito con Registro N° 2018-E01-082105⁸, GERVASI PERU S.A.C. (en adelante, **GERVASI**) presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. El 11 de diciembre de 2018, mediante escrito con Registro N° 2018-E01-099105⁹, CORPORACIÓN GOOL MARINO S.A.C. (en adelante, **GOOL MARINO**) presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
6. El 14 de febrero de 2019¹⁰, mediante las Cartas N° 270-2019-OEFA/DFAI¹¹ y N° 270-2019-OEFA/DFAI¹² se notificó a los administrados el Informe Final de Instrucción N° 00040-2019-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)¹³.
7. El 27 de febrero de 2019, mediante el escrito con Registro N° 2019-E01-021088, GOOL MARINO presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos III**)¹⁴. Asimismo, a través del escrito con Registro N° 2019-E01-021121 del 27 de febrero de 2019, solicitó la programación de una audiencia de informe oral (en adelante, **Solicitud de informe oral**)¹⁵.
8. El 28 de febrero de 2019, mediante el escrito con Registro N° 2019-E01-021536, GERVASI presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos IV**)¹⁶ y solicitó la programación de una audiencia de informe oral.

⁵ Folios 16 al 20 del Expediente.

⁶ Folio 21 del Expediente. (Cédula N° 871-2018, dirigida a GERVASI PERU S.A.C.)

⁷ Folios 22 al 24 del Expediente. (Cédulas N° 872-2018 y N° 873-2018, dirigidas a GERVASI PERU S.A.C. y CORPORACIÓN GOOL MARINO S.A.C., respectivamente)

⁸ Folios 25 al 40 del Expediente.

⁹ Folios 56 al 86 del Expediente.

¹⁰ Folios 120 y 121 del Expediente.

¹¹ Folios 116 y 117 del Expediente.

¹² Folios 118 y 119 del Expediente.

¹³ Folios 97 al 115 del Expediente.

¹⁴ Folios 122 al 148 del Expediente.

¹⁵ Folio 149 del Expediente.

¹⁶ Folios 151 al 182 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9. A través de las Cartas N° 00374-2019-OEFA/DFAI¹⁷ y N° 00375-2019-OEFA/DFAI¹⁸, notificadas el 6 y 11 de marzo de 2019, dirigidas a GOOL MARINO y GERVASI, respectivamente, se les comunicó la fecha y hora de la audiencia de informe oral solicitada, programada para el martes 12 de marzo de 2019. No obstante, los administrados no asistieron¹⁹ a la referida audiencia, pese a haber sido debidamente notificados.
10. Posteriormente, mediante las Cartas N° 00437-2019-OEFA/DFAI²⁰, N° 00438-2019-OEFA/DFAI²¹, N° 00439-2019-OEFA/DFAI²² y N° 00440-2019-OEFA/DFAI²³, notificadas el 20 de marzo a los administrados, se les comunicó la fecha y hora de la audiencia de informe oral solicitada, programada para el martes 28 de marzo de 2019.
11. El 28 de marzo del 2019 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por GOOL MARINO, según consta en el Acta de Informe Oral²⁴, en la cual el administrado reiteró lo señalado en sus Escritos de Descargos II y III.
12. Cabe señalar que, GERVASI no asistió²⁵ a la audiencia de informe oral programada para el 28 de marzo del 2019, pese a haber sido debidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

13. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁶ (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
14. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la

¹⁷ Folios 183 al 187 del Expediente.

¹⁸ Folios 188 al 191 del Expediente.

¹⁹ Folios 193 y 194 del Expediente.

²⁰ Folios 195, 196 y 207 del Expediente.

²¹ Folios 197 al 200 del Expediente.

²² Folios 201 y 202 del Expediente.

²³ Folios 203 al 206 del Expediente.

²⁴ Folio 209 del Expediente.

²⁵ Folio 208 del Expediente.

²⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria²⁷.

15. Por ende, en el presente caso y en mérito a que los administrados incurrieron en los hechos imputados señalados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230 — considerando que la supervisión se realizó del 6 al 9 de abril del 2018—, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
16. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

17. Mediante su Escrito de Descargos I, GERVASI reconoció su responsabilidad administrativa por el hecho imputado indicado en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, según el siguiente detalle²⁸:

N° de Imputación de la RSD	Reconozco responsabilidad	
1. Los administrados no utilizan gas licuado de petróleo-GLP como combustible para el caldero de la planta de enlatado, incumpliendo con lo establecido en su EIA		NO
2. Los administrados no realizaron el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del 2017 incumpliendo lo establecido en su EIA		NO
3. Los administrados entregaron los residuos no municipales generados en su EIP, a empresas distintas a operadores autorizados, incumpliendo lo establecido en la normativa vigente	SI	
4. Los administrados no presentaron la documentación requerida durante la supervisión realizadas.		NO

Fuente: Escrito de Descargos I.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

²⁸ Folios 33 y 34 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

18. Por su parte, mediante su Escrito de Descargos III, GOOL MARINO reconoció su responsabilidad administrativa por el hecho imputado indicado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, según el siguiente detalle²⁹:

OTROSI DIGO.- 3).- ACOGIMIENTO A LA MULTA POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13° DEL RPAS.

Mediante el presente escrito a fin de enmendar este hecho el cual se ha materializado en el punto o considerando N° 176) del Informe 0040-2019 - OEFA, Y LA EVALUACION Y CALCULO DE LA MULTA QUE SE ENCUENTRA DETALLADO EN EL INFORME TECNICO N°0008-2019-OEFA, la cual fue calculada de acuerdo al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora, donde nos impone solidariamente el pago de 1.29 UIT. El cual Aceptamos y reconocemos el pago dicha cantidad (1.29 UIT), y de esa manera evitar que se prosiga con más actos administrativos en contra mi representada.

Fuente: Escrito de Descargos III.

19. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG³⁰, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
20. En concordancia con ello, el Artículo 13° del RPAS³¹ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su

²⁹ Folio 131 del Expediente.

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 (...)”
 2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
 En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
 (...)”

³¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
 13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
 13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
 13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%



formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

- 21. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el Numeral 13.3 del Artículo 13° del RPAS, en tanto GERVASI reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, le correspondería la aplicación de un descuento del cincuenta por ciento (50%) en la multa que fuera impuesta.
- 22. Asimismo, en el caso de GOOL MARINO, en tanto reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral después de la emisión del Informe Final de Instrucción y antes de la emisión de la Resolución Final, le correspondería la aplicación de un descuento del treinta por ciento (30%) en la multa que fuera impuesta
- 23. Es oportuno precisar que, la reducción del treinta por ciento (30%) y cincuenta por ciento (50%) en la sanción por los hechos imputados en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, respectivamente, será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por los hechos imputados a los que le correspondan la aplicación de la referida multa.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 Hecho imputado N° 1: Los administrados no utilizan gas licuado de petróleo – GLP como combustible para el caldero de la planta de enlatado, incumpliendo con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

a) Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 24. De acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 546-2016-PRODUCE/DGCHD³² del 15 de diciembre de 2016, se estableció de utilizar gas licuado de petróleo (GLP) como combustible para los calderos del EIP, como medida de control de los gases de combustión, como parte de su Plan de Manejo Ambiental, conforme se detalla a continuación³³:

(...)
1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL: (...)

(...)
1.2 Gases y partículas

Aspectos ambientales	Medidas de control
(...)	(...)
Gases de combustión	Uso de GLP en los calderos; (...).
(...)	(...)

(...)"

³² Páginas 63 al 72 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 15 del Expediente.

³³ Páginas 69 y 70 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 15 del Expediente.



25. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por los administrados en el instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
26. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁴, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no habría realizado la conversión energética del caldero a gas licuado de petróleo – GLP, tal como se muestra a continuación:

“ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

N°.	Descripción	¿Corrigió? (...)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
4	(...) b) Información del cumplimiento o incumplimiento: Durante la supervisión se constató que la unidad fiscalizable cuenta con dos (2) calderos, solo uno se encuentra operativo y es usado para la planta de enlatados. El caldero usado para las operaciones de la planta de enlatado es de marca CLEAVER BOOK de 600 BHP, para su funcionamiento utiliza petróleo R500 . Además, el caldero cuenta con cubierta protectora (sombrero chino). (...) <u>El administrado no ha realizado la conversión energética del caldero a gas licuado de petróleo – GLP, tal como lo establece la Resolución Directoral 546-2016-PRODUCE/DGCHD.</u> (...)	NO	El administrado cuenta con 3 (tres) días hábiles para acreditar la subsanación o el descargo correspondiente.
(...)	(...)	(...)	(...)

(...).”

(Énfasis añadido)

27. En tal sentido, en el Informe de Supervisión³⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que los administrados no utilizaban gas licuado de petróleo – GLP como combustible para el caldero del EIP, incumpliendo lo establecido en el EIA.
28. Al respecto, es preciso señalar que, de la revisión del Expediente, se advierte que mediante la Resolución Directoral N° 056-2019-PRODUCE/DGAAMPA³⁶ del 4 de marzo del 2019, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó el Informe Técnico Sustentatorio, presentado por GERVASI (en adelante, **ITS**).
29. De la revisión de los compromisos contenidos en el referido ITS, se advierte que, en la actualidad, la utilización de gas licuado de petróleo – GLP como combustible para el caldero de la planta de enlatado, ya no le resulta exigible a los administrados.
30. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del TUO de la

³⁴ Página 4 del Acta de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 15 del Expediente.

³⁵ Folios 3 (reverso) al 5 (reverso) del Expediente.

³⁶ Folios 178 al 180 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición³⁷.

- 31. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadas en blanco *“(…) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en ‘en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado”*³⁸.
- 32. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el EIA; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 056-2019-PRODUCE/DGAAMPA del 4 de marzo del 2019 se aprobó el ITS. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de los administrados:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	Los administrados no utilizan gas licuado de petróleo – GLP como combustible para el caldero de la planta de enlatado, incumpliendo con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA).	
Norma tipificadora	Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.	Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.
Fuente de Obligación	Resolución Directoral N° 546-2016-PRODUCE/DGCHD “(…)”	Resolución Directoral N° 056-2019-PRODUCE/DGAAMPA

³⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)
 5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
 Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
 (...)”

³⁸ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



	1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL: (...)		"ANEXO A LA R.D. N° 056-2019- PRODUCE/DGAAMPA		
	1.2 Gases y partículas		C. MODIFICACIONES DE COMPROMISO AMBIENTAL		
	Aspectos ambientales	Medidas de control	Según Anexo de la Resolución Directoral N° 546-2016- PRODUCE/DGCHD (15/12/2016)		ITS
	(...)	(...)	En el ítem 1.2 Gases y partículas	Medida de control proyectada	Medida de control modificada
	Gases de combustión	Uso de GLP en los calderos;	Aspecto ambiental	Uso de GLP en los calderos	Uso de Gas Natural para las (3) calderas.
	(...)	(...)	Gases de combustión		
	(...)"		(...)"		

33. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación de los administrados durante la regulación anterior consistía en utilizar gas licuado de petróleo – GLP como combustible para el caldero de la planta de enlatado; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no les es exigible, debido a que el ITS modificó los compromisos establecidos en el PMA, estableciendo la utilización de gas natural en los calderos del EIP.

34. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para los administrados, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el presente PAS contra los administrados en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por los administrados.

IV.2. Hecho imputado N° 2: Los administrados no realizaron el monitoreo de Calidad de Aire para el segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

a) Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental

35. Conforme a lo establecido en el EIA, los administrados se comprometieron a realizar el monitoreo de Calidad de Aire, con una frecuencia semestral, conforme se detalla a continuación:

Componente ambiental	Puntos de Monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84 - Zona 17 S		Ubicación	Frecuencia	Normativa de referencia
		Este	Norte			
Calidad de aire (SO2,PM 2.5,H2S)	CA-01	0761540	9002367	Barlovento (Frente al comedor Planta Harina)	Semestral	ECA – AIRE D.S. N° 003-2008-MINAM
	CA-02	0761573	9002516	Sotavento (Frente al comedor Planta Conservas)		
Ruido ambiental (Díurno 80 db Nocturno 70 db)	RA-01	0761591	9002380	Frente a puerta de ingreso a Planta de Harina	Semestral	NTP ISO 1996-1 2007 Acústica NTP ISO 1996-2 2008 Acústica Memorando N° 098-2012-MINAM-VMGA-DGCA
	RA-02	0761656	9002383	Zona de descarga de materia prima Planta Conservas		

Fuente: Resolución Directoral N° 546-2016-PRODUCE/DGCHD, que aprueba el EIA.



36. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por los administrados en el instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

37. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁹, la Dirección de Supervisión dejó constancia que los administrados no realizaron el monitoreo de Calidad de Aire, correspondiente al segundo semestre del año 2017, conforme se muestra a continuación:

“ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

N°	Descripción	¿Corrigió? (...)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
13	(...) b) Información del cumplimiento o incumplimiento: El administrado presentó el Informe de Ensayo N° 1-00318/18, realizado el 05 y 06 de enero del 2018, mediante la Carta N° GERVPER-08/2018, el 09 de febrero del 2018, recepcionado con N° de Registro 2018-EO1-013959. En la carta de presentación del informe de monitoreo de calidad de aire, el administrado indica que este corresponde al segundo semestre del 2017, sin embargo, este monitoreo se realizó en el mes de enero del 2018. Al respecto <u>el administrado manifiesta que el monitoreo se realizó en el mes de enero del 2018, ya que no se pudo realizar dentro del segundo semestre del 2017 debido a la disponibilidad de laboratorios.</u> (...)	NO	El administrado cuenta con 3 (tres) días hábiles para acreditar la subsanación o el descargo correspondiente.
(...)	(...)	(...)	(...)

(...).”

(Énfasis añadido)

38. En tal sentido, mediante el Informe de Supervisión⁴⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que los administrados no realizaron el monitoreo de Calidad de Aire, correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2

39. En sus Escritos de Descargos II y III, GOOL MARINO mencionó que mediante el Contrato de “Arrendamiento de planta de conservas”, que consta en la escritura pública N° 3980⁴¹ del 3 de noviembre del 2017 (en adelante, **Contrato de Arrendamiento**), se constituyó en arrendatario de la planta instalada en el EIP, por un plazo de dos (2) años contados desde el 25 de noviembre del 2017 hasta el 25 de noviembre del 2019.

³⁹ Página 8 del Acta de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 15 del Expediente.

⁴⁰ Folios 6 al 7 (reverso) del Expediente.

⁴¹ Páginas 257 al 266 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 15 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

40. Asimismo, GOOL MARINO indicó que, mediante Carta Notarial N° 68036⁴² del 25 de enero de 2018, GERVASI resolvió el Contrato de Arrendamiento (en adelante, **Carta de Resolución del Contrato**), por lo que solicita su exclusión como responsable solidario en el presente PAS, siendo que durante la Supervisión Regular 2018 ya no era arrendatario del EIP.
41. A fin de sustentar lo señalado, GOOL MARINO adjunta documentos que le fueron remitidos por GERVASI, los cuales hacen referencia a la resolución del Contrato de Arrendamiento, los mismos que se detallan a continuación:
- Carta N° GERVPER-014/2018⁴³ del 1 de febrero de 2018, en la cual GERVASI señala, entre otros, que GOOL MARINO se habría comprometido a entregar la planta el día 2 de febrero del 2018.
 - Carta N° GERVPER-015/2018⁴⁴ del 3 de febrero de 2018, en la cual GERVASI solicita que GOOL MARINO se apersona el día 6 de febrero del 2018, a las instalaciones EIP, a efectos de -entre otros- recoger sus pertenencias.
 - Carta Notarial N° 451-2018⁴⁵ del 19 de febrero de 2018, en el cual GERVASI señala que, en virtud de la Cláusula Novena del Contrato de Arrendamiento, dicho contrato podía ser resuelto unilateralmente mediante una comunicación escrita, con una anticipación de sesenta (60) días calendarios, por lo que el plazo de entrega de la planta vencía el 25 de marzo del 2018.
 - Carta Notarial N° 715-2018⁴⁶ del 20 de marzo de 2018, en el cual GERVASI reitera, entre otros puntos, que la resolución del Contrato de Arrendamiento se dio en virtud de la Cláusula Novena del mismo.
42. Sobre el particular, se advierte que la Cláusula Novena del Contrato de Arrendamiento establece que GERVASI *“podrá resolver unilateralmente el contrato, por la venta, sin responsabilidad alguna y sin otro requisito o formalidad que el de notificar a el arrendatario su voluntad de resolverlo cursándoles al efecto, una comunicación escrita con una anticipación no menor de sesenta (60) días calendarios respecto de la fecha efectiva de resolución, (...)”*⁴⁷.
43. En esa misma línea, de la revisión de la Carta de Resolución del Contrato y la Carta Notarial N° 451-2018 del 19 de febrero de 2018, se observa que el Contrato de Arrendamiento -que dio lugar a la inclusión de GOOL MARINO como responsable solidario en el presente PAS- estuvo vigente hasta el 25 de marzo del 2018, es decir, con fecha anterior a la Supervisión Regular 2018.

⁴² Folios 69 al 71 del Expediente.

⁴³ Folios 84 y 85 del Expediente.

⁴⁴ Folio 86 del Expediente.

⁴⁵ Folios 72 y 73 al del Expediente.

⁴⁶ Folios 74 al 76 del Expediente.

⁴⁷ Página 262 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 15 del Expediente.



44. No obstante, en su Escrito de Descargos IV, GERVASI presentó un Acta Notarial denominada “Acta de Constatación física y entrega de locales, maquinarias y equipos de la planta de conservas de propiedad de GERVASI por parte de GOOL MARINO”⁴⁸, la misma que se encuentra firmada por los representantes de ambos administrados (en adelante, **Acta Notarial de Constatación de entrega del EIP**). De la revisión de la referida Acta Notarial, se verifica que la entrega efectiva de EIP, por parte de GOOL MARINO a GERVASI, se realizó el 1 de julio del 2018, es decir, con fecha posterior a la Supervisión Regular 2018.
45. Asimismo, en su escrito de Descargos I, GERVASI presentó el Informe de Ensayo N° IE-18-2264 del 11 de julio de 2018, a fin de corregir su conducta infractora y solicitó la aplicación de la figura de subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, previsto en el TUO de la LPAG.
46. En ese sentido, conforme a lo señalado en el Acta Notarial de Constatación de entrega del EIP, se desprende que a la fecha de comisión de la presunta infracción analizada como hecho imputado N° 2 en la presente Resolución, GOOL MARINO era poseedor del EIP materia de análisis, en su calidad de arrendatario.
47. Asimismo, es preciso mencionar que los representantes de GOOL MARINO, suscribieron el Acta de Supervisión realizada del 6 al 9 de abril del 2018, la cual materia del presente PAS.
48. Aunado a ello, cabe indicar que el Artículo 135^o del Reglamento de la Ley General de Pesca⁴⁹ establece la responsabilidad de forma solidaria para los titulares de derechos administrativos otorgados y los **responsables directos** de la actividad que devenga en infracción administrativa e incumplimiento de normas ambientales. En consecuencia, quedan desestimados los argumentos de GOOL MARINO en este extremo del PAS.
49. En esa misma línea, corresponde precisar que GOOL MARINO manifestó de manera expresa, incondicional e inequívoca su responsabilidad por no realizar el monitoreo de Calidad de Aire para el segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo EIA, conforme señala el presente hecho imputado.
50. Por otro lado, corresponde señalar que la revisión del informe de ensayo presentado por GERVASI, en su Escrito de Descargos I, se puede observar que ha adecuado su conducta conforme a sus compromisos ambientales, de acuerdo al siguiente detalle:

Año	Informe de Ensayo	Frecuencia de monitoreo	Parámetros realizados
2018	N° IE-18-2264	II Semestre	Material Particulado-PM _{2.5} Plomo-Pb Dióxido de Azufre – SO ₂

⁴⁸ Folio 157 del Expediente.

⁴⁹ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**
Artículo 135.- Infracciones por incumplimiento de normas de carácter ambiental.
Las infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales, contempladas en el presente Reglamento, serán de responsabilidad solidaria entre los titulares de los respectivos derechos administrativos y los responsables directos de las mismas.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			Dióxido de Nitrógeno -NO ₂ Monóxido de carbono-CO Sulfuro de Hidrógeno-H ₂ S
--	--	--	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

51. No obstante, cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), estableció mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018, el cual constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria, que las acciones posteriores de los administrados destinadas a la corrección por la no realización de los monitoreos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:

*“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, **la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos**, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.”*

(Énfasis añadido)

52. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida a la no realización del monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del 2017, conforme a lo establecido en el EIA, **por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es subsanable**. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad a los administrados.
53. Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que el Informe de Ensayo N° IE-18-2264 será tomado en cuenta en lo correspondiente al análisis del dictado de medidas correctivas en este extremo del PAS.
54. Por lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, dicha conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de los administrados en este extremo del presente PAS**.

IV.3 Hecho imputado N° 3: Los administrados entregaron los residuos no municipales generados en su EIP, a empresas distintas a operadores autorizados, incumpliendo lo establecido en la normativa vigente.

a) Obligación ambiental contraída por el administrado

55. Mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM del 21 de diciembre de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos**).
56. Al respecto, el Artículo 46° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, en concordancia con sus artículos 34° y 59°, establece que los generadores de residuos no municipales tienen la obligación de entregar sus residuos, debidamente segregados, a las empresas operadoras de residuos sólidos



debidamente autorizados y conforme a la normativa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC)⁵⁰.

57. Habiéndose definido la obligación ambiental de los administrados, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

58. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁵¹, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión constató que los administrados no contaban con un contrato vigente con una empresa operadora de residuos sólidos (en adelante, **EO-RS**) para la disposición final de sus residuos sólidos no municipales, conforme se muestra a continuación:

“ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

N°	Descripción	¿Corrigió? (...)	Plazo para acreditar la subsanción o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
22	(...) b) Información del cumplimiento o incumplimiento: <i>Durante la supervisión el EIP, el administrado entregó copia del convenio vigente hasta el 08 de abril del 2018 suscrito con el EIP INVERSIONES FARALLÓN S.A.C. para el reaprovechamiento de descartes y residuos hidrobiológicos.</i> (...) Respecto a la disposición de los residuos sólidos no municipalidad el administrado indica que no cuenta con un convenio o contrato vigente, y además indica que contratará el servicio de una empresa prestadora de residuos sólidos al momento de alcanzar el volumen suficiente para la disposición. (...)	-----	-----
(...)	(...)	(...)	(...)

(...).”

59. Al respecto, cabe indicar que mediante escrito con Registro N° 2018-E01-032926, del 13 de abril de 2018 (en adelante, **Escrito del Levantamiento de Observaciones**)⁵², GERVASI presentó a la Dirección de Supervisión, entre otros

⁵⁰ Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

“Artículo 34.- Segregación en la fuente

Los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados. (...)

Artículo 46°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los generadores de residuos sólidos no municipales deben contemplar en el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales, la descripción de las operaciones de minimización, segregación, almacenamiento, recolección, transporte, valorización y disposición final de los residuos sólidos generados como resultado del desarrollo de sus actividades productivas, extractivas o de servicios. El manejo de los residuos sólidos no municipales se realiza a través de las EO-RS, con excepción de los residuos sólidos similares a los municipales.

Artículo 59°.- Transporte de residuos sólidos peligrosos no municipales

El servicio de residuos sólidos peligrosos no municipales debe realizarse a través de una EO-RS, de acuerdo con la normativa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y la normativa municipal provincial, cuando corresponda.”

⁵¹ Página 13 del Acta de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 15 del Expediente.

⁵² Folios 168 al 174 del Expediente.



documentos, los “Registros de Generación y Eliminación de Residuos Peligrosos” generados en su EIP, de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	Tipo de Residuo	Frecuencia	Fecha	Peso aprox. (Kg.)	Disposición Final
1	Materiales, envases plásticos o metálicos, residuos contaminantes como disolventes, lubricantes, residuos de hidrocarburo u otra que le da característica de peligroso	Quincenal	17/02/2018	56	Camión municipal
2			02/03/2018	10.02	
3			16/03/2018	8.15	
4			31/03/2018	5.70	

Fuente: Registros de Generación y Eliminación de Residuos Peligrosos, presentados a través del Escrito del Levantamiento de Observaciones.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

60. De acuerdo a la información proporcionada por GERVASI y detallada en el cuadro anterior, se observa que **sus residuos sólidos peligrosos son dispuestos al relleno sanitario de la Municipalidad Distrital de Coishco**, a través del camión municipal de la referida municipalidad.
61. En esa misma línea, mediante Carta N° 267-2018-OEFA/DSAP⁵³ del 3 de mayo de 2018, notificada el 16 de mayo de 2018 a GERVASI, la Dirección de Supervisión le comunicó que disponer sus residuos sólidos peligrosos al relleno sanitario de la Municipalidad Distrital de Coishco constituye un incumplimiento a los artículos 46° y 59° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles a fin de que cumpla con acreditar la subsanación de su conducta conforme a la normativa aplicable.
62. No obstante, mediante escrito con Registro N° 2018-E01-046041 del 23 de mayo de 2018, GERVASI presentó un Convenio de servicio empresarial celebrado con la empresa Servicios Ecológicos del Norte S.A.C., para el transporte y la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos, el cual estuvo vigente hasta el 10 de enero de 2018, es decir, con fecha anterior a la Supervisión Regular 2018.
63. En tal sentido, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión⁵⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que los administrados no disponen los residuos no municipales (residuos sólidos peligrosos), generados en el EIP, a través de una EO-RS, toda vez que realizan dicha disposición al relleno sanitario de la Municipalidad Distrital de Coishco, incumpliendo lo establecido el Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3
64. En su Escrito de Descargos II y III, GOOL MARINO mencionó que mediante el Contrato de Arrendamiento⁵⁵ se constituyó en arrendatario de la planta instalada

⁵³ Páginas 91 y 92 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 15 del Expediente.

⁵⁴ Folios 7 (reverso) al 9 del Expediente.

⁵⁵ Páginas 257 al 266 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 15 del Expediente.



en el EIP, por un plazo de dos (2) años contado desde el 25 de noviembre del 2017 hasta el 25 de noviembre del 2019.

65. Asimismo, GOOL MARINO indicó que, mediante la Carta de Resolución del Contrato, GERVASI resolvió el Contrato de Arrendamiento, por lo que solicita su exclusión como responsable solidario en el presente PAS, siendo que durante la Supervisión Regular 2018 ya no era arrendatario del EIP.
66. A fin de sustentar lo señalado, GOOL MARINO adjuntó documentos remitidos por GERVASI en referencia a la resolución del Contrato de Arrendamiento, los cuales fueron detallados en el considerando N° 41 de la presente Resolución.
67. Sobre el particular, se advierte que la Cláusula Novena del Contrato de Arrendamiento establece que GERVASI *“podrá resolver unilateralmente el contrato, por la venta, sin responsabilidad alguna y sin otro requisito o formalidad que el de notificar a el arrendatario su voluntad de resolverlo cursándoles al efecto, una comunicación escrita con una anticipación no menor de sesenta (60) días calendarios respecto de la fecha efectiva de resolución, (...)”*⁵⁶.
68. En esa misma línea, conforme a lo señalado en el considerando N° 43 de la presente Resolución, y de la revisión de la Carta de Resolución del Contrato y los documentos presentados por GOOL MARINO, se observa que el Contrato de Arrendamiento -que dio lugar a la inclusión de GOOL MARINO como responsable solidario en el presente PAS- estuvo vigente hasta el 25 de marzo del 2018, es decir, con fecha anterior a la comisión de la presunta infracción constatada durante la Supervisión Regular 2018 y analizada como hecho imputado N° 3 en la presente Resolución.
69. No obstante, en su Escrito de Descargos IV, GERVASI presentó el Acta Notarial de Constatación de entrega del EIP, de la cual se verifica que la entrega efectiva de EIP, por parte de GOOL MARINO a GERVASI, se realizó el 1 de julio del 2018.
70. Asimismo, en sus Escritos de Descargos I y IV, GERVASI agregó que el Escrito del Levantamiento de Observaciones, fue presentado por GOOL MARINO en su representación. Asimismo, indicó que, GOOL MARINO declaró y gestionó inadecuadamente los residuos sólidos generados en su EIP.
71. Sobre el particular, con relación al Acta Notarial de Constatación de entrega del EIP, teniendo en cuenta que la misma fue suscrita el 1 de julio del 2018, es decir, con fecha posterior a la Supervisión Regular 2018, se concluye que durante la Supervisión Regular 2018 y a la fecha de comisión de la presunta infracción analizada como hecho imputado N° 3 en la presente Resolución, GOOL MARINO continuaba siendo poseedor del EIP materia de análisis.
72. Por otro lado, respecto al Escrito del Levantamiento de Observaciones presentado ante la Dirección de Supervisión, es preciso señalar que el mismo fue presentado y firmado por GERVASI. Por lo que no se puede desprender de manera fehaciente que la información contenido en el referido escrito haya sido elaborada por GOOL

⁵⁶ Página 262 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 15 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

MARINO, más aún si a la fecha de su presentación (13 de abril de 2018) el Contrato de Arrendamiento ya había quedado resuelto.

- 73. Asimismo, cabe indicar que de la revisión de los "Registros de Generación y Eliminación de Residuos No Peligrosos"⁵⁷, correspondientes al 17 de febrero y 2, 16 y 31 de marzo del 2018, contenidos en el Escrito del Levantamiento de Observaciones, se advierte que los residuos sólidos generados en el EIP son dispuestos a través del camión municipal de la Municipalidad Distrital de Coishco.
- 74. No obstante, mediante escrito con Registro N° 2019-E07-006016⁵⁸ del 18 de enero de 2019, GERVASI presentó los Manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al año 2018 (en adelante, **Escrito de presentación de MRSP del año 2018**).
- 75. De la revisión de los referidos Manifiestos, se verifica que el administrado ha dispuesto sus residuos sólidos peligrosos (tales como aisladores eléctricos, envases contaminados, entre otros) a través de la EO-RS Innova Ambiental con Registro N° EP1501-102-2017, la misma que cuenta con autorización municipal⁵⁹ y de relleno sanitario ante DIGESA⁶⁰, conforme de detalla a continuación.

3.0 EPS-RS o EC-RS DEL DESTINO FINAL: Razón Social y Siglas ==> INNOVA AMBIENTAL S.A.		Elena Charo Quevedo Haro	
Marcar la opción que corresponda: Tratamiento <input type="checkbox"/> Relleno de Seguridad <input checked="" type="checkbox"/> Exportación <input type="checkbox"/> Otros: ING. CIVIL		Reg. Colegiado de Ingenieros N° 100322	
Nro. de Registro EPS-RS y Fecha de Vencimiento: EP1501-102-2017 25-10-2021		R.D. N° Autorización Sanitaria: 1244221E-RS/R6601-2016-S6/SEC/MP	
Dirección: Av. <input type="checkbox"/> Jr. <input type="checkbox"/> Calle VIA BOYBAY N° 1244		Urbanización: DEL-2016-S6/SEC/MP	
Provincia: ARECOTE		Departamento: UCAYALI	
Representante Legal: JEON RAEL HANTELIO SALDAÑA		Teléfonos: 981562634	
Ingeniero Sanitario: FERNANDO VASCO OLIVERO		email: Manuel@innova-ec.com.pe	
Cantidad de residuos sólidos entregados y recepcionados		D.N.I.E.F.N: 82350	
OBSERVACIONES: Para ser llevado a lugar autorizado para su disposición final		C.I.P.: 87851	
REFRENDOS ==> Lugar: Chicamas		Fecha: _____ Hora: _____	
EPS-RS Transporte - Responsable: Cecilio Vicuña Rojas		Firma: _____	
EPS-RS Tratamiento Disposición Final o EC-RC de Exportación o Aduana - Responsable: Holman Beales Huancaya		Firma: INNOVA AMBIENTAL S.A.	
REFRENDOS - Devolución del Manifiesto al Generador: 28/01/18 09:43		Firma: Hjalma Beales Huancaya	
Generador: Responsable del Área Técnica del Manejo de Residuos: Manuel César Ballón Robles		Firma: _____	
EPS-RS Transporte - Responsable: Cecilio Vicuña Rojas		Firma: _____	
Lugar: Chumbote		Fecha: _____ Hora: _____	

Fuente: Escrito con Registro N° 2019-E07-006016, correspondiente al Escrito de presentación de MRSP del año 2018.

- 76. En ese sentido, se puede advertir que GERVASI ha adecuado su conducta, toda vez que habría realizado la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos, a través de una EO-RS, conforme lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos. No obstante, el administrado acreditó la corrección de su conducta con fecha 18 de enero de 2019, es decir, con posterioridad al inicio del

⁵⁷ Páginas 6 a 13 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 88 del Expediente.

⁵⁸ Folios 210 al 214 del Expediente.

⁵⁹ Autorización Municipal N° 001-2016-S6/SEC MP.

⁶⁰ Autorización de Relleno Sanitario N° 144-2015-DSA/DIGESA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

presente PAS, por lo que dicha adecuación será tomada en cuenta en lo correspondiente al análisis del dictado de medidas correctivas en este extremo del PAS.

77. Finalmente, corresponde señalar que, por su parte, GERVASI manifestó de manera expresa, incondicional e inequívoca su responsabilidad por no disponer sus residuos a través de una EO-RS, conforme señala el presente hecho imputado.
78. Por lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que los administrados no dispusieron los residuos generados en el EIP a través de una EO-RS, toda vez que dicha disposición se realizó al relleno sanitario de la Municipalidad Distrital de Coishco, incumpliendo lo establecido el Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos.
79. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de los administrados en este extremo del PAS.**

IV.4 Hecho imputado N° 4: Los administrados no presentaron la documentación requerida durante la Supervisión Regular 2018.

a) Obligación ambiental contraída por el administrado

80. En el presente caso, de conformidad con lo establecido en los literales a) y d) del Artículo 17° de Reglamento de Supervisión del OEFA, el supervisor tiene la facultad de requerir a los administrados la presentación de cualquier tipo de documentación que resulte necesaria para los fines de la acción de supervisión, ante lo cual el administrado tiene la obligación de cumplir con su presentación en el plazo y forma establecidos por el supervisor⁶¹.
81. Asimismo, cabe indicar que conforme al Artículo 17° de Reglamento de Supervisión del OEFA los administrados tienen la obligación de conservar toda la información vinculada a su actividad o función, en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión, hasta por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite⁶².

⁶¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión "Artículo 17°.- Facultades del Supervisor**

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión. (...)"

⁶² **Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión "Artículo 19°.- De la información para las acciones de Supervisión**

El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión".



82. Habiéndose definido la obligación ambiental de los administrados, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

83. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁶³, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión le requirió a los administrados la presentación de, entre otros documentos, copia de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos y Registro de ratios de uso de agua, para proceso de producción del EIP, conforme se muestra a continuación:

“ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

11. Solicitud de información

N°.	Tipo	Requerimiento	Plazo (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
6	Documental	Copia de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos	3 (tres) días hábiles
(...)	(...)	(...)	(...)
10	Documental	Registro de ratios de uso de agua, para proceso de producción de la planta de enlatado (cantidad de generación de efluentes)	3 (tres) días hábiles

(...):”

84. En tal sentido, en el Informe de Supervisión⁶⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que los administrados no presentaron la documentación requerida durante la Supervisión Regular 2018, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de Supervisión.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 4

85. En su Escrito de Descargos II, GOOL MARINO mencionó que mediante el Contrato de Arrendamiento⁶⁵ se constituyó en arrendatario de la planta instalada en el EIP, por un plazo de dos (2) años contado desde el 25 de noviembre del 2017 hasta el 25 de noviembre del 2019.

86. Asimismo, GOOL MARINO indicó que, mediante la Carta de Resolución del Contrato, GERVASI resolvió el Contrato de Arrendamiento, por lo que solicita su exclusión como responsable solidario en el presente PAS, siendo que durante la Supervisión Regular 2018 ya no era arrendatario del EIP.

87. A fin de sustentar lo señalado, GOOL MARINO adjuntó documentos remitidos por GERVASI en referencia a la resolución del Contrato de Arrendamiento, los cuales fueron detallados en el considerando N° 41 de la presente Resolución.

88. Sobre el particular, se advierte que la Cláusula Novena del Contrato de Arrendamiento establece que GERVASI “*podrá resolver unilateralmente el contrato, por la venta, sin responsabilidad alguna y sin otro requisito o formalidad que el de notificar a el arrendatario su voluntad de resolverlo cursándoles al efecto,*

⁶³ Página 14 del Acta de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 15 del Expediente.

⁶⁴ Folios 9 al 10 (reverso) del Expediente.

⁶⁵ Páginas 257 al 266 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 15 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

*una comunicación escrita con una anticipación no menor de sesenta (60) días calendarios respecto de la fecha efectiva de resolución, (...)*⁶⁶.

89. En esa misma línea, conforme a lo señalado en el considerando N° 43 de la presente Resolución, y de la revisión de la Carta de Resolución del Contrato y los documentos presentados por GOOL MARINO, se observa que el Contrato de Arrendamiento -que dio lugar a la inclusión de GOOL MARINO como responsable solidario en el presente PAS- estuvo vigente hasta el 25 de marzo del 2018, es decir, con fecha anterior a la comisión de la presunta infracción constatada durante la Supervisión Regular 2018 y analizada como hecho imputado N° 4 en la presente Resolución.
90. No obstante, en su Escrito de Descargos IV, GERVASI presentó el Acta Notarial de Constatación de entrega del EIP, de la cual se verifica que la entrega efectiva de EIP, por parte de GOOL MARINO a GERVASI, se realizó el 1 de julio del 2018.
91. Asimismo, en su Escrito de Descargos I, GERVASI agregó que, debido a que el EIP estuvo administrado por GOOL MARINO, no le ha sido posible elaborar y presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos.
92. Respecto a las ratios de uso de agua, GERVASI indicó que dicha información se encuentra en su instrumento de gestión ambiental y adjunta un balance hídrico en el cual reporta el ratio de uso de agua utilizado en su EIP⁶⁷.
93. Finalmente, de la revisión del Expediente, se advierte que mediante el Escrito de presentación de MRSP del año 2018, presentado el 18 de enero de 2019, GERVASI presentó los Manifiestos de residuos sólidos correspondientes al año 2018. En ese sentido, se advierte que GERVASI ha adecuado su conducta en el extremo de la presentación de los manifiestos de residuos sólidos, con posterioridad al inicio del presente PAS, por lo que dicha adecuación será tomada en cuenta en lo correspondiente al análisis del dictado de medidas correctivas en este extremo del PAS.
94. Asimismo, en el extremo de la presentación de ratios de uso de agua, se observa que los ratios presentados por GERVASI, manifiestan un valor de ratio teórico, basado en su instrumento de gestión ambiental, tal como el administrado lo señaló en su Escrito de Descargos I.
95. Al respecto, es preciso señalar que el ratio de uso de agua requerido por la Dirección de Supervisión consiste en la presentación del registro de ratios de uso de agua para el proceso de producción el EIP, es decir, del registro real llevado por los titulares de las plantas a fin de conocer la cantidad de agua que se estaría usando en el proceso de su actividad productiva.
96. Por lo expuesto, y de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que los administrados no presentaron la documentación requerida por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de Supervisión del OEFA.

⁶⁶ Página 262 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 15 del Expediente.

⁶⁷ Folio 40 al del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

97. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de los administrados en este extremo del PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

98. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁸.

99. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG⁶⁹.

100. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁷⁰ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁷¹, establecen que para

⁶⁸ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”*

⁶⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251.-Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.”

⁷⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 18°.- Alcance

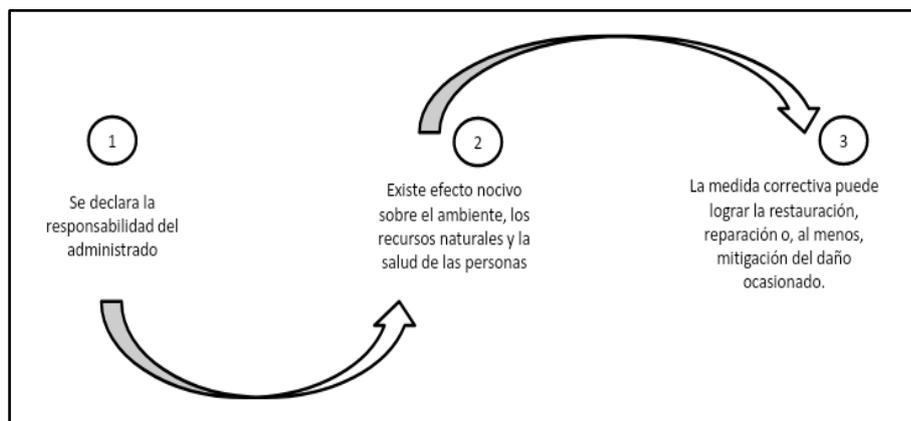
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁷¹ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

101. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



¹⁹ En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

⁷²

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

102. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁷³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
103. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁷⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
104. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁷⁵. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

⁷³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁷⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*

⁷⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

105. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁷⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

V.2.1 Hecho Imputado N° 2

106. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que los administrados no realizaron el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del 2017, incumpliendo lo establecido en el EIA.

107. Al respecto, de lo actuado en el Expediente, se verifica que mediante el Informe de Ensayo N° IE-18-2264⁷⁷ de fecha 28 de junio del 2018, correspondiente al primer semestre del 2018, los administrados han corregido su conducta en este extremo del PAS.

108. En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en la medida que se ha verificado el cese de los efectos de la conducta infractora, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

V.2.2 Hecho Imputado N° 3

*“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).”

⁷⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

*“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

⁷⁷ Folio 37 al 39 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

109. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que los administrados no dispone sus residuos generados en el EIP a través de una EO-RS, toda vez que realizan dicha disposición al relleno sanitario de la Municipalidad Distrital de Coishco, incumpliendo lo establecido el Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos.
110. Al respecto, de lo actuado en el Expediente, se verifica que mediante escrito con Registro N° 2019-E07-006016⁷⁸ del 18 de enero de 2019, GERVASI corrigió la presente conducta infractora, toda vez que presentó los Manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al año 2018.
111. En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en la medida que se ha verificado el cese de los efectos de la conducta infractora, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora imputada en el Numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

V.2.3 Hecho Imputado N° 4

112. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que los administrados no presentaron la documentación requerida durante la Supervisión Regular 2018, consistente en la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos y el Registro de ratios de uso de agua.
113. Al respecto, de lo actuado en el Expediente, se verifica que mediante escrito con Registro N° 2019-E07-006016⁷⁹ del 18 de enero de 2019, GERVASI corrigió parcialmente la presente conducta infractora, toda vez que presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2018.
114. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, los administrados no han acreditado la corrección de la conducta, en el extremo referido al Registro de ratios de uso de agua.
115. Cabe precisar que el no haber remitido el requerimiento de información por parte de DSAP, se ha impedido a la Administración conocer la cantidad real de uso de agua para proceso de producción de la planta de enlatado, así como, la cantidad de efluentes reales generados como parte del proceso.
116. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto en el acápite V.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

⁷⁸ Folios 210 al 214 del Expediente.

⁷⁹ Folios 210 al 214 del Expediente.



117. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de la conducta infractora consiste en proponer que se ordene a GERVASI el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en un plazo determinado.
118. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, GERVASI no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
119. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Los administrados no presentaron la documentación requerida durante la supervisión realizada.	Acreditar la presentación de la documentación requerida durante la supervisión realizada.	Un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo, para cumplir con la medida correctiva, GERVASI deberá remitir a esta Dirección un Registro de ratios de uso de agua, según lo reportado en la actualidad.

120. Sobre el particular, de conformidad con el Acta Notarial de Constatación de entrega del EIP, esta Autoridad advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, únicamente GERVASI es quien viene realizando las actividades dentro del EIP desde el 1 de julio del 2018.
121. En ese sentido, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha establecido un plazo de diez (10) días hábiles para que el administrado pueda generar la documentación requerida en base a los registros de la planta respecto al año 2018.
122. Adicionalmente se propone un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe correspondiente con las medidas adoptadas que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

123. En la Resolución Subdirectoral, la SFAP propuso las eventuales sanciones aplicables a las infracciones analizadas en la presente Resolución.
124. Al respecto, corresponde evaluar la multa aplicable a los hechos imputados detallados en los numerales 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral, en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

125. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe N° 00262-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de marzo del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG.

A. Graduación de la multa

126. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁸⁰.

127. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en cada caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁸¹ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

128. La fórmula es la siguiente⁸²:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

⁸⁰ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

⁸¹ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁸² Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**B. Determinación de la sanción****B.1. Hecho imputado N° 2: Los administrados no realizaron el monitoreo de Calidad de Aire para el segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).****i) Beneficio Ilícito (B)**

129. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, los administrados no realizaron el monitoreo de Calidad de Aire para el segundo semestre del año 2017.
130. En el escenario de cumplimiento, los administrados llevan a cabo las acciones necesarias realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del 2017. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado las remuneraciones por los servicios del personal profesional encargado del muestreo y costos de análisis de muestras en un laboratorio acreditado⁸³.
131. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁸⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
132. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1
Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar el monitoreo de Calidad de Aire para el segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) ^(a)	US\$ 1,144.17
COK (anual) ^(b)	13.00%
COKm (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	13
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa	US\$ 1,305.53
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(d)	3.31
Beneficio ilícito ^(e)	S/. 4,321.30
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio ilícito (UIT)	1.03 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe N° 00262-2019-OEFA/DFAI-SSAG.
- (b) Fuente: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013".
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente hábil, posterior a la fecha final del periodo en el cual se debió realizar el monitoreo según lo establecido en su instrumento (02 de enero del 2018) y la fecha del cálculo de multa (febrero 2019).

⁸³ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe N° 00262-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

⁸⁴ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que, si bien el Informe N° 00262-2019-OEFA/DFAI-SSAG tiene como fecha de emisión marzo de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI.

133. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **1.03 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

134. Desde que el OEFA retomó su potestad sancionadora (julio 2017), observamos en nuestro sistema institucional de trámite documentario, que el administrado no muestra una conducta infractora similar, para las supervisiones posteriores a julio del año 2017, y/o que cuente con una sanción pecuniaria efectiva en sus antecedentes. En virtud de ello, se considera una probabilidad de detección muy alta⁸⁵ (1.00), debido a que el hecho imputado está relacionado a una infracción formal⁸⁶.

iii) Factores de gradualidad (F)

135. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) corrección de la conducta infractora o f5.

136. Respecto al primero, se considera que no realizar el monitoreo de Calidad de Aire para el segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), podría afectar potencialmente a la salud de las personas del entorno de la planta industrial; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.

137. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁸⁷ entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.

138. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, se ha identificado que el administrado –a requerimiento de la autoridad– ha corregido la infracción cometida antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -40% al factor de gradualidad f5.

⁸⁵ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁸⁶ Sin perjuicio de lo antes mencionado y para fines del cálculo de multa, de reiterarse la conducta, corresponde una probabilidad de detección muy baja (0.1) puesto que, al no realizar los monitoreos correspondientes, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

⁸⁷ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Coishco, provincia de Santa, departamento de Ancash cuyo nivel de pobreza total es de 24.8%, según la información presentada en el “Mapa de pobreza provincial y distrital 2009”. El enfoque de la pobreza monetaria” publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

139. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.28 (128%)⁸⁸. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2
Factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-40%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	28%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	128%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI.

iv) Valor de la multa propuesta

140. Luego de aplicar la fórmula de cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **1.32 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3
Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.03 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	128%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	1.32 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI.

B.2. Hecho imputado N° 3: Los administrados entregaron los residuos no municipales generados en su EIP, a empresas distintas a operadores autorizados, incumpliendo lo establecido en la normatividad vigente.

i) Beneficio Ilícito (B)

141. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, los administrados entregaron los residuos no municipales generados en su EIP, a empresas distintas a operadores autorizados, incumpliendo lo establecido en la normatividad vigente.
142. En el escenario de cumplimiento, los administrados llevan a cabo las inversiones necesarias para la realizar la disposición correcta de residuos sólidos no municipales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la disposición correcta de residuos sólidos no municipales a través de una Empresa Operadora de Residuo sólidos (en adelante, EO-RS) autorizada; adicional a ello,

⁸⁸ Para mayor detalle ver el Anexo N° 2 del Informe N° 00262-2019-OEFA/DFAI-SSAG.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

se contempla contratar los servicios de capacitación sobre temas referentes al cuidado del medio ambiente y al manejo y control adecuado de residuos sólidos.

143. Cabe precisar que, para efectos del cálculo de multa del Informe Final de Instrucción, se tomó información referencial obrante en el expediente N° 1926-2018-OEFA/DFAI/PAS. Sin embargo, en mérito a los descargos presentados por GERVASI⁸⁹, el presente cálculo se reajusta considerando el volumen de residuos no municipales (peligrosos) visto en los folios 172 al 174 del presente Expediente⁹⁰.
144. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁹¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora⁹².
145. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
146. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4
Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por entregar los residuos no municipales generados en su EIP, a empresas distintas a operadores autorizados, incumpliendo lo establecido en la normatividad vigente ^(a)	US\$ 1,277.43
COK (anual) ^(b)	13.00%
COK _m (mensual)	1.02%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	9
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK_m)^T]$ ^(d)	US\$ 1,399.59
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	US\$ 122.16
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	1
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa ^(g)	US\$ 123.41
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(h)	3.31
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ⁽ⁱ⁾	S/. 408.49
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(j)	S/. 4,200.00
Beneficio ilícito (UIT)	0.10 UIT

⁸⁹ Mediante Escrito de Descargos IV, GERVASI remitió descargos al Informe Final de Instrucción.

⁹⁰ El costeo para la disposición de residuos sólidos no municipales se realizó contemplando la distancia entre la Planta Coishco (Coishco, Ancash) hacia el relleno sanitario de seguridad Cumbre (Chicama, Trujillo), la misma que alcanza un valor aproximado de 165 km. Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe N° 00262-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

⁹¹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁹² Cabe señalar que se aplicará un ajuste al costo evitado considerando lo siguiente: i) la acreditación de la corrección de la conducta infractora (mediante escrito N° 2019-E07-006016 de fecha 18 de enero del 2019) y ii) la comisión del tipo infractor por primera vez desde que el OEFA recuperó su potestad sancionadora. Sin embargo, de reiterarse este tipo de conducta infractora se considerará el monto total del costo evitado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe N° 00262-2019-OEFA/DFAI-SSAG.
- (b) Referencias: “Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013”.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (abril 2018) y la fecha de corrección de la conducta infractora (enero 2019).
- (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
- (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
- (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (enero 2019) y la fecha de cálculo de multa (febrero 2019)
- (g) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (h) Cabe precisar que, si bien el Informe N° 00262-2019-OEFA/DFAI-SSAG tiene como fecha de emisión marzo de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (i) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (j) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI.

147. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.10** UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

148. Se considera una probabilidad de detección media⁹³ (0.5), debido a que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del 06 al 09 de abril del 2018.

iii) Factores de gradualidad (F)

149. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) corrección de la conducta infractora o f5.

150. Respecto al primero, se considera que, entregar los residuos no municipales generados en su EIP, a empresas distintas a operadores autorizados, incumpliendo lo establecido en la normatividad vigente, podría afectar potencialmente a la salud de las personas del entorno de la planta industrial; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.

151. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁹⁴ entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.

152. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, se ha identificado que el administrado – a requerimiento de la autoridad – ha corregido la infracción cometida luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador. En

⁹³ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁹⁴ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Coishco, provincias de Santa, departamento de Ancashcuyo nivel de pobreza total es de 24.8%, según la información presentada en el “Mapa de pobreza provincial y distrital 2009”. El enfoque de la pobreza monetaria” publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.

153. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.48 (148%)⁹⁵. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5:

Cuadro N° 5
Factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	48%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	148%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI.

iv) Valor de la multa propuesta

154. Luego de aplicar la fórmula de cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.30 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6:

Cuadro N° 6
Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.10 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	148%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0.30 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI.

B.3. Hecho imputado N° 4: Los administrados no presentaron la documentación requerida durante la supervisión realizada.

B.3.1 *Extremo N° 1*: Los administrados no presentaron copias de los manifiestos de manejo de residuos sólidos.

i) Beneficio Ilícito (B)

155. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, los administrados no presentaron la copia de los manifiestos de manejo de residuos sólidos requeridos durante la supervisión realizada.

⁹⁵ Para mayor detalle ver Anexo N° 2 del Informe N° 00262-2019-OEFA/DFAI-SSAG.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

156. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para presentar la documentación requerida durante la supervisión realizada. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado: i) un (01) día laboral de un profesional para recopilar, revisar, validar y hacer el seguimiento al envío de la información solicitada, ii) costo de envío por una empresa especializada y, iii) contratación de servicios de capacitación sobre temas referentes a las obligaciones ambientales fiscalizables que debe cumplir la empresa⁹⁶.
157. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁹⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora⁹⁸. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
158. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7.

Cuadro N° 7
Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no presentar la copia de los manifiestos de manejo de residuos sólidos ^(a)	US\$ 313.13
COK (anual) ^(b)	13.00%
COK _m (mensual)	1.02%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	9
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK_m)^{T}]$ ^(d)	US\$ 343.07
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	US\$ 29.94
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	1
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa ^(g)	US\$ 30.25
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(h)	3.31
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ⁽ⁱ⁾	S/. 100.13
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ⁽ⁱ⁾	S/. 4,200.00
Beneficio ilícito (UIT)	0.02 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe N° 00262-2019-OEFA/DFAI-SSAG.
 (b) Referencias: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013".
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil posterior al vencimiento del plazo para la presentación de la información requerida (13 de abril de 2018) y la fecha de corrección de la conducta infractora (enero 2019).
 (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.

⁹⁶ Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del Informe Técnico N° Informe N° 00262-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

⁹⁷ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁹⁸ Cabe señalar que se aplicará un ajuste al costo evitado considerando lo siguiente: i) la acreditación de la corrección de la conducta infractora y ii) la comisión del tipo infractor por primera vez desde que el OEFA recuperó su potestad sancionadora. Sin embargo, de reiterarse este tipo de conducta infractora se considerará el monto total del costo evitado.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
 - (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (enero 2019) y la fecha de cálculo de multa (febrero 2019)
 - (g) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 - (h) Cabe precisar que, si bien el Informe N° 00262-2019-OEFA/DFAI-SSAG tiene como fecha de emisión marzo de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 - (i) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)
- Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI.

159. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.02** UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

160. Desde que el OEFA retomó su potestad sancionadora (julio 2017), observamos en nuestro sistema institucional de trámite documentario, que el administrado no muestra una conducta infractora similar, para las supervisiones posteriores a julio del año 2017, y/o que cuente con una sanción pecuniaria efectiva en sus antecedentes. En virtud de ello, se considera una probabilidad de detección muy alta⁹⁹ (1.00), debido a que el hecho imputado está relacionado a una infracción formal¹⁰⁰.

iii) Factores de gradualidad (F)

161. Se ha estimado aplicar el siguiente factor de gradualidad: (c) corrección de la conducta infractora o f5.

162. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, se ha identificado que el administrado –a requerimiento de la autoridad– ha corregido la infracción cometida luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.

163. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 0.80 (80%)¹⁰¹. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 8.

Cuadro N° 8
Factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	-
f2. El perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%

⁹⁹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹⁰⁰ Sin perjuicio de lo antes mencionado y para fines del cálculo de multa, de reiterarse la conducta, corresponde una probabilidad de detección muy baja (0.1) puesto que, al no remitir la información solicitada de manera completa, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

¹⁰¹ Para mayor detalle ver el Anexo N° 2 del Informe N° 00262-2019-OEFA/DFAI-SSAG.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI.

iv) Valor de la multa propuesta

164. Luego de aplicar la fórmula de cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.02 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 9:

Cuadro N° 9
Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.02 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.00
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	80%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0.02 UIT

Elaboración: Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI.

B.3.2 Extremo N° 2: Los administrados no presentaron el registro de ratios de uso de agua.

i) Beneficio Ilícito (B)

165. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, los administrados no presentaron los registros de ratios de uso de agua, requeridos durante la supervisión realizada.

166. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para presentar la documentación requerida durante la supervisión realizada. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado: i) un (01) día laboral de un profesional para recopilar, revisar, validar y hacer el seguimiento al envío de la información solicitada, ii) costo de envío por una empresa especializada y, iii) contratación de servicios de capacitación sobre temas referentes a las obligaciones ambientales fiscalizables que debe cumplir la empresa¹⁰².

167. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)¹⁰³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

¹⁰² Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del Informe N° 00262-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

¹⁰³ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

168. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 10.

Cuadro N° 10
Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no presentar los registros de ratios de uso de agua requeridos durante la supervisión realizada ^(a)	US\$ 313.13
COK (anual) ^(b)	13.00%
COK _m (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	10
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK_m)^T]$	US\$ 343.07
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(d)	3.31
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 1,135.56
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio ilícito (UIT)	0.27 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe N° 00262-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

(b) Referencias: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013".

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil posterior al vencimiento del plazo para la presentación de la información requerida (13 de abril de 2018) y la fecha de cálculo de multa (febrero 2019).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que, si bien el Informe N° 00262-2019-OEFA/DFAI-SSAG tiene como fecha de emisión marzo de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero de 2019, ello por la disponibilidad de información.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI.169. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.27 UIT**.**ii) Probabilidad de detección (p)**

170. Desde que el OEFA retomó su potestad sancionadora (julio 2017), observamos en nuestro sistema institucional de trámite documentario, que el administrado no muestra una conducta infractora similar, para las supervisiones posteriores a julio del año 2017, y/o que cuente con una sanción pecuniaria efectiva en sus antecedentes. En virtud de ello, se considera una probabilidad de detección muy alta¹⁰⁴ (1.00), debido a que el hecho imputado está relacionado a una infracción formal¹⁰⁵.

iii) Factores de gradualidad (F)

171. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de gradualidad. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor

¹⁰⁴ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹⁰⁵ Sin perjuicio de lo antes mencionado y para fines del cálculo de multa, de reiterarse la conducta, corresponde una probabilidad de detección muy baja (0.1) puesto que, al no remitir la información solicitada de manera completa, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

iv) **Valor de la multa propuesta**

172. Luego de aplicar la fórmula de cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.27 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 11:

**Cuadro N° 11
Resumen de la sanción impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.27 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.00
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0.27 UIT

Elaboración: Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI.

173. En consecuencia, la multa total del hecho imputado N° 4, la cual comprende ambos extremos, asciende a **0.29 UIT**.

C. Reducción de la multa del hecho imputado N° 3, de acuerdo al artículo 13° del RPAS¹⁰⁶

174. De acuerdo al numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

175. Al respecto, GERVASI ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción analizada como hecho imputado N° 3 en la presente Resolución, en sus descargos contra la RSD. De este modo, conforme al Memorando N° 036-2018-OEFA/SFAP del 16 de octubre del 2018, corresponde la aplicación de la reducción de multa del cincuenta por ciento (50%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.

¹⁰⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

176. Por su parte, GOOL MARINO ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción analizada como hecho imputado N° 2 en la presente Resolución, en sus descargos contra el Informe Final de Instrucción. De este modo, conforme al Memorando N° 00033-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 26 de marzo del 2019, corresponde la aplicación de la reducción de multa del cincuenta por treinta (30%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
177. Finalmente, luego de aplicar ambos reconocimientos, la multa total asciende a **1.36 UIT**, de acuerdo al cuadro N° 12:

Cuadro N° 12

Hechos Imputados	Sanción	Artículo 13° del RPAS (-50%)	Artículo 13° del RPAS (-30%)	Sanción con reconocimiento
Hecho imputado 2	1.32 UIT	-	0.92 UIT	0.92 UIT
Hecho imputado 3	0.30 UIT	0.15 UIT	-	0.15 UIT
Hecho imputado 4	0.29 UIT	-	-	0.29 UIT
Total	1.91 UIT	-	-	1.36 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GERVASI PERU S.A.C. y CORPORACIÓN GOOL MARINO S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 757-2018-OEFA/DFAI/SFAP; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **GERVASI PERU S.A.C. y CORPORACIÓN GOOL MARINO S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 757-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 3°.- Sancionar a **GERVASI PERU S.A.C. y CORPORACIÓN GOOL MARINO S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 757-2018-OEFA/DFAI/SFAP, con una multa total ascendente a **1.36** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

Artículo 4°.- Informar a **GERVASI PERU S.A.C. y CORPORACIÓN GOOL MARINO S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **GERVASI PERU S.A.C. y CORPORACIÓN GOOL MARINO S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰⁷.

Artículo 7.- Ordenar a **GERVASI PERU S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 8°.- Informar a **GERVASI PERU S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 9°.- Apercibir a **GERVASI PERU S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 10°.- Informar a **GERVASI PERU S.A.C. y CORPORACIÓN GOOL MARINO S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

107

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 11°.- Informar a **GERVASI PERU S.A.C. y CORPORACIÓN GOOL MARINO S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 12°.- Informar a **GERVASI PERU S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰⁸.

Artículo 13°.- Notificar a **GERVASI PERU S.A.C. y CORPORACIÓN GOOL MARINO S.A.C.**, el Informe N° 00262-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de marzo del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 14°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **GERVASI PERU S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/VSCHA/gfe

¹⁰⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
24.2 *La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental”.*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07094761"



07094761